



Bogotá, D.C.,

Doctor
GABRIEL SERNA GÁMEZ
Gerente General
HITLAWYER E.U.
hitlawyer@gmail.com

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2011016956 05-04-2011 10:53 AM
Anexos: 0
Destino: HITLAWYER E.U.
Serie: 15-01-01

Asunto: Concurrencia de servidumbres

Respetado doctor Serna:

En atención al correo electrónico radicado el 18 de marzo de 2011 con el número 2011 014010, trasladado por la Dirección de Minas a esta Oficina el 1º de abril de 2010, en el que consulta el procedimiento para obtener la intervención de este Ministerio en la ocupación de un poliducto que se encuentra ubicado en la zona de explotación de oro y material derivado, le informo lo siguiente:

El Artículo 8º de la Ley 1274 de 2009 establece:

“Artículo 8º. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.”

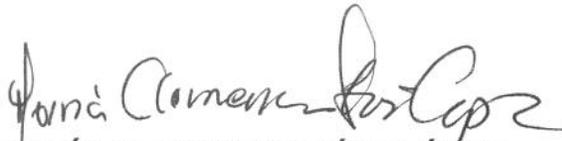
La referida norma al prever la exploración y explotación de diferentes recursos naturales no renovables en una misma área, establece la necesidad de que las partes acuerden la forma en que llevarán a cabo dichas labores, en razón al reconocimiento de servicio público que se ha dado al transporte y distribución del petróleo y sus derivados, así como a la calificación de actividades de utilidad pública de que gozan las industrias minera y petrolera.



Al señalar el citado Artículo que este Ministerio fijará los parámetros técnicos para la ejecución de dichas labores, claramente precede la norma que esta intervención se hará cuando los industriales concluyan que el acuerdo ha sido fallido.

Por lo anterior, para que este Ministerio intervenga en esta clase de discrepancias, es necesario que las partes agoten la etapa de arreglo directo, la cual deberá constar en documentos suscritos por los interesados en los que aparezcan las propuestas de cronogramas de trabajos, tiempos, áreas requeridas y demás información relevante, la cual deberá estar soportada técnicamente, con la finalidad última de obtener el aprovechamiento de los recursos mineros y petroleros en beneficio de los industriales y del crecimiento económico del país, dada la naturaleza de estas importantes actividades.

Cordialmente,


MARÍA CLEMENCIA DÍAZ LÓPEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: -Doctor **Julio César Vera Díaz**, Director de Hidrocarburos
-Doctor **Plinio Enrique Bustamante Ortega**, Director de Minas.

Rad.: 2011 014010 18-03-2011
2011 016338 01-04-2011

YPC